

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y
JURÍDICAS

Seminario sobre aportaciones teóricas recientes

Título: Letra de cambio, cancelación, prescripción y reivindicación.

Apellido y nombre del alumno: Maldonado Sofía Valeria

Carrera: Abogacía

Asignatura: Derecho Comercial II

Docente director de tesis: Casadio Martinez Claudio

Lugar y año: Santa Rosa, La Pampa, año 2017

SUMARIO

En las siguientes páginas se explicarán los puntos básicos sobre la Letra de Cambio y sus particularidades en cuanto a la prescripción, reivindicación y cancelación. El presente, pretende ser un texto claro, exponiendo las opiniones de diversos autores, así como también la propia, realizando un recorrido por las distintas etapas del proceso en materia de cancelación cambiaria, exponiendo posibles casos, plazos y otros supuestos no legislados como la reivindicación. Además, al final del escrito se explica lo referido a la prescripción cambiaria en general y particularmente en relación con las acciones cambiarias.

INDICE

1.CANCELACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO

Introducción.....	4
Cancelación	5
Procedimiento de la cancelación	7
Juez competente	8
Fianza	9
Demanda y auto de cancelación	9
Oposición	11
Actos conservatorios de los derechos	13
Pago	14
Críticas al sistema	15
Legislación comparada	15

2.REIVINDICACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO

Reivindicación	17
Juez competente y plazos	20

3.PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS

Prescripción	21
Prescripción de las acciones cambiarias	22
Interrupción de la prescripción	25
Disposiciones generales	26
Conclusión	26
Bibliografía	29

INTRODUCCION

Podría decirse que la letra de cambio posee muchas características similares a otros títulos de créditos, pero lo que resalta mayormente a éste instituto son en realidad sus particularidades. Nos referimos a la cancelación (aunque ésta se ha aplicado en algunos casos a los cheques) y la reivindicación. Someramente diremos que la cancelación se basa en la necesidad de la letra de cambio y la reivindicación, por su parte, en la posibilidad de “reivindicar” el derecho que se perdió al perder la letra de cambio.

La letra, como se dijo anteriormente, es el único título de crédito en el que se ha hablado de reivindicación, por tal motivo, es una figura que prácticamente no se encuentra legislada, solo unos pocos autores le han dedicado algunos párrafos para referirse a su utilización y como debería ser su procedimiento.

En cuanto a la prescripción, debemos mencionar que la letra de cambio se caracteriza por poseer distintos plazos prescriptivos en cada una de sus acciones cambiarias.

En resumen, el presente texto intentará hacer una breve descripción de los aspectos más relevantes de la cancelación, prescripción y reivindicación dentro de la Letra de Cambio.

1 CANCELACIÓN

Para entender el instituto de la cancelación hay que recordar que la letra de cambio al ser una especie de título de crédito posee las siguientes características: *necesariedad* (implica que es menester para el ejercicio del derecho y su ejecución estar en posesión del título); *literalidad* (el derecho incorporado al título tiene como medida el tenor escrito que él contiene); *autonomía* (los derechos que nacen del título se producen en forma originaria con cada nuevo poseedor). Estas características le corresponden al común de los títulos de créditos, pero dentro de ellos, hay una especie, denominada títulos cambiarios, (a los cuales pertenece la Letra de Cambio) que también tiene como característica la *abstracción*. Dicha peculiaridad implica que éste tipo de títulos circulan desvinculados de la causa que les diera origen y es irrelevante que ella se mencione en el título (por lo que un tercero poseedor de la letra podría presentarla y exigir su cumplimiento).

Estos caracteres deben tenerse en cuenta a la hora de hablar de cancelación de la Letra de Cambio, ya que como dijimos, es *necesario* para el ejercicio de los derechos contenidos en la letra contar con el documento y presentarlo para su exigibilidad.

Es por éste motivo que la ley contempla supuestos como la pérdida, sustracción o destrucción del título. La destrucción puede ser total o parcial, basta con que afecte elementos esenciales para que haga perder la eficacia al título.¹

Ante estos casos, se utiliza la denominada *cancelación cambiaria* para privar de sus efectos al título que hubiera sido destruido, perdido o sustraído.

Según Fernando LEGON, la cancelación procede incluso en las letras de cambio donde se ha establecido la cláusula “no a la orden”, esto es así porque dicha cláusula no le quita al título el carácter de circulante, aunque restringe el efecto de los endosos.²

En resumidas cuentas, la cancelación se utiliza para: asegurar al titular de la letra el medio de obtener su pago, garantizar a quien paga la validez de su pago y proteger el derecho de quien ha adquirido de buena fe.

En cuanto a su naturaleza jurídica, podemos mencionar que, al parecer de Héctor Cámara, el auto de cancelación tiene un carácter constitutivo al declarar la ineficacia de la cambial perdida o extraviada y conferirle al recurrente el derecho al cobro.³

¹ LEGON, FERNANDO, Letra de cambio y pagaré, Editorial Abeledo Perrod, Buenos Aires, 1974.

² LEGON, FERNANDO, Letra de cambio y pagaré, Editorial Abeledo Perrod, Buenos Aires, 1974, pág. 306

³ CÁMARA HÉCTOR, Letra de cambio y vale o pagaré tomo III, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1971, pág. 124

1.2 Procedimiento de la cancelación.

La ley cambiaria 5965 regula a partir de su artículo 89 el procedimiento de la cancelación estableciendo: “En caso de pérdida, sustracción o destrucción de una letra de cambio, el portador puede comunicar el hecho al girado y al librador y requerir la cancelación del título al juez letrado del lugar donde la letra debe pagarse o ante el de su domicilio. Deberá ofrecer fianza en resguardo de los derechos del tenedor. La petición debe indicar los requisitos esenciales de la letra y, si se tratase de una letra en blanco, los que sean suficientes para identificarla. El juez, previo examen de los antecedentes que se le proporcionen acerca de la verdad de los hechos invocados y del derecho del portador, dictará a la brevedad un auto indicando todos los datos necesarios para individualizar la letra de cambio y disponiendo su cancelación; también autorizará su pago para después de transcurridos sesenta (60) días, contados desde la fecha de la última publicación del auto respectivo, si la letra ya hubiese vencido o fuese a la vista o desde el vencimiento, si éste fuese posterior a aquella fecha y siempre que en el intervalo no se dedujese oposición por el tenedor. El auto judicial deberá publicarse durante quince días en un diario del lugar del procedimiento y en uno del lugar del pago, si no fuese el mismo, y notificarse al girado y al librador. No obstante la denuncia, el pago de la letra de cambio al tenedor antes de la notificación del auto judicial libera al deudor.”

En base a esto, podemos afirmar que la norma ha querido ampliar a los posibles legitimados para utilizar la cancelación al hacer mención al “portador del título”, por lo cual se encuentran dentro de ésta categoría de legitimados, el último endosatario, el cesionario posterior al protesto, cualquier endosante o avalista. Sin embargo, se ha planteado la cuestión de si es posible o no que sea el mismo librador de la letra de cambio quien utilice la cancelación. La respuesta a este interrogante por parte de un sector de la doctrina es que sí, cuando la Letra de Cambio ha sido perdida o sustraída antes de ser puesta en circulación.

En relación a lo mencionado al comienzo del artículo 89 en cuanto a que el portador de la letra perdida, sustraída o destruida puede comunicar el hecho al girado o librador, la mayoría de la doctrina entiende que esto es solo una facultad y no un requisito de procedencia para el instituto de la cancelación.

1.3 Juez competente.

El mencionado artículo 89 hace referencia a que el portador del título extraviado o sustraído puede requerir la cancelación ante el juez del lugar donde la letra debe pagarse o ante el juez de su domicilio. Generalmente se considera

conveniente realizar el trámite ante el juez del lugar de pago para ahorrar gastos de publicación del auto de cancelación.

1.4 Fianza

El art. 89 también establece que quien solicite la cancelación de la Letra de Cambio deberá ofrecer fianza en resguardo de los derechos del tenedor. Se establece de esta manera para proteger a aquellos portadores del título de buena fe.

En cuanto a la fianza en sí, se ha considerado que su interpretación excede el de la contracautela del derecho procesal. Al tener este carácter existe la posibilidad de que se materialice en una fianza real o personal o que incluso sea prestada por un tercero. Lo importante es que el monto de la fianza en sí sea suficiente para garantizar los derechos del tercer poseedor.

1.5 Demanda. Auto de cancelación

El proceso de cancelación es considerado un proceso atípico. Para que pueda producirse, el requirente debe indicar en su petición todos los requisitos esenciales de la letra, y si es una letra en blanco los que sean suficientes para individualizarla. Es un proceso en el cual puede presentarse todo tipo de prueba que sea procesalmente admisible.

Después de haberse presentado la demanda y la prueba deberá dictarse el auto de cancelación. Este auto judicial deberá contener:

- 1) La declaración de cancelación con todo lo necesario para individualizar el título cancelado
- 2) La orden de notificación personal al girado y al librador
- 3) La orden de pago al cancelante una vez que firme el auto de cancelación
- 4) La orden de publicación de edictos.

Es importante destacar que el auto de cancelación no queda firme inmediatamente después de su dictado, si no que la ley establece según el art. 89, un plazo de 60 días para formular oposiciones contados desde la última publicación de edictos (si la letra fuera a la vista o ya hubiera vencido), o desde el vencimiento, si éste –el vencimiento- fuera posterior a la fecha de la última publicación. En caso de haber transcurrido el plazo sin que se presentara ninguna oposición, el auto de cancelación quedará firme. Igual efecto tendrá si presentada dicha oposición, la misma es rechazada. Esto, implica que mientras el auto de cancelación no esté firme la letra de cambio sigue siendo eficaz.

De esta manera, la publicidad del auto de cancelación abre el período perentorio para la oposición que puede formular el tenedor de la letra de cambio, autoriza al solicitante a ejercer las medidas conservatorias (art. 91) y también opera en la

anulación de la letra de cambio, la que se hará efectiva si nadie formula oposición.

Así mismo, cabe destacar, que el conocimiento del trámite de cancelación no impide que el obligado al pago le pague al portador de la letra, liberándose como deudor. Por el contrario, si el obligado al pago realiza el pago después de la notificación del auto de cancelación podrán configurarse dolo o culpa. Así mismo, dicho pago posterior a la notificación no tendrá efectos liberatorios, incluso aunque se lo haga a un portador de buena fe.

Los efectos del auto de cancelación producen en el cancelante que había perdido la letra la readquisición de su derecho (aunque no readquiere el título en papel), por tal motivo puede ejercitar su derecho mediante otros sustitutos del título como por ejemplo la copia del auto judicial certificada.

1.6 Oposición

El artículo 90 de la ley 5695 establece dónde puede presentar su oposición el portador de la Letra, esto es: ante el juez del lugar donde la letra deba pagarse cuando la cancelación fuese solicitada ante el juez del domicilio del portador desposeído y se sustanciará con el que promovió la cancelación.

Específicamente la oposición consiste en impugnar el auto judicial de cancelación por falta de legitimidad o ausencia de fundabilidad, pretendiendo la revocación de dicho auto para impedir que la letra que tiene el oponente en su poder quede privada de eficacia.

Se presume la buena fe del actor de la oposición. Está en manos del cancelante destruir dicha presunción demostrando la mala fe del poseedor o que incurrió en culpa grave al adquirir el título.

Para Cámara, habrá mala fe, cuando la persona hubiera recibido la letra de quien sabía que no tenía derecho para transmitir, y habrá culpa grave, si obrando con prudencia pudo conocer que el portador no estaba habilitado para transmitir.

Por otra parte, el art. 92 de la ley cambiaria establece un plazo de 60 días para manifestar la oposición, si transcurrido este plazo no se presentó ninguna oposición, o habiéndose presentado fue rechazada, el título queda privado de toda eficacia.

En cuanto al art. 93, Legón afirma que los derechos mencionados por el artículo no tienen naturaleza cambiaria y están regidos por las reglas del derecho común. Por lo tanto, el portador de la letra cancelada solo los podrá hacer valer frente a quien obtuvo la cancelación mediante un juicio ordinario.

Art. 93. –“La cancelación extingue todo derecho emergente de la letra de cambio, pero no perjudica los derechos que eventualmente pudiera tener el poseedor que no formuló oposición contra el que obtuvo la cancelación”.

Es decir que si el portador de buena fe no se opone a la cancelación pierde su oportunidad de controvertir el proceso, pero en virtud de su buena fe, no pierde el derecho sustancial, el cual podrá discutir en un juicio ordinario contra el cancelante. En ese juicio ordinario se dirime, entre quien obtuvo la cancelación y cobró la letra y entre quien no se presentó a la oposición el mejor derecho sustancial para el cobro.⁴

1.7 Actos conservatorios de los derechos.

Según lo establecido en el art. 91 de la ley cambiaria, durante el plazo de 60 días desde la fecha de la publicación del auto judicial, o desde la fecha del vencimiento de la letra, el recurrente puede ejercitar los actos conservatorios de sus derechos (protesto, pago, etc.). Y tratándose de una letra a la vista o que esté vencida o haya vencido entre tanto, está facultado para exigir el depósito judicial.⁵

⁴ FORASTIERI JORGE, Títulos cambiarios, letra de cambio pagaré, Editorial Gowa, Buenos Aires, 2006, pág. 409

⁵ LEGON FERNANDO, Letra de cambio y pagaré, Editorial Abeledo Perrod, Buenos Aires, 1974, pág. 312

El protesto se utiliza entonces con la finalidad de hacer constar que no se ha aceptado o pagado la letra para posteriormente poder iniciar acciones.

1.8 Pago

En cuanto al pago de la letra de cambio durante la cancelación o habiendo sido establecida ésta, podemos decir que surgen distintos supuestos o variables. Así, puede ocurrir que⁶:

- A) el deudor pague a quien le presenta el título, aun sabiendo que se ha iniciado el trámite de cancelación. En este caso, el pago es válido mientras no se haya dictado el auto de cancelación y por lo tanto el deudor se desobliga con el pago.
- B) Que el deudor pague luego de notificado del auto de cancelación pero ANTES de haber transcurrido 60 días. En este caso el pago es inválido ya que había sido notificado de la cancelación. Además, si durante este plazo se deduce oposición y se revoca la cancelación del título, el deudor deberá repetir lo pagado cuando se presente el portador de buena fe, ganador de la oposición.

⁶ FORASTIERI, JORGE, Títulos cambiarios, letra de cambio pagaré, Editorial Gowa, Buenos Aires, 2006, pág. 410

C) Que el deudor pague una vez revocada la cancelación, estando firme la sentencia de revocación y habiendo sido notificado. En este caso el pago (al opositor) es válido

1.9 Críticas al sistema.

Legón considera que, aunque la ley ha establecido este instituto para proteger a los poseedores de buena fe, claramente no ha logrado su cometido ya que dicho sistema termina siendo un peligro para estos poseedores que generalmente no “leen el diario oficial” (art. 89 in fine) y que pueden encontrarse con la sorpresa de que el deudor ha cubierto el importe del título a una persona que obtuvo su cancelación. Además, en la mayoría de los casos la pérdida del título es por falta de cuidado del tenedor del título, y en estos casos, ¿no es injusto proteger los derechos del negligente? Al mismo tiempo la letra de cambio cuenta con un medio para evitar las consecuencias de la pérdida que son los duplicados,⁷ una razón más para considerar a la cancelación cuando menos deficiente.

1.10 Legislación comparada.

Como dije al comienzo de este texto, la cancelación puede aplicarse, según los doctrinarios, en casos de pérdida, sustracción o deterioro de la letra de cambio.

⁷ LEGON FERNANDO, Letra de cambio y pagaré, Editorial Abeledo Perrod, Buenos Aires, 1974, pág. 315

En éste último supuesto, es decir, en el deterioro, se ha considerado que para la procedencia de la cancelación basta con que se afecten elementos esenciales de la letra. Es por este motivo que no podemos evitar comparar la figura de la cancelación cambiaria con la de REPOSICIÓN.

La reposición, es utilizada en varios países como por ejemplo Colombia en aquellos casos en donde la destrucción o el deterioro ha afectado la letra de cambio, pero no de manera total, es decir que subsisten algunos elementos gracias a los cuales ese título puede ser identificado.

La reposición puede ser voluntaria (cuando subsisten datos para identificar el título y la parte emisora acepta generalmente de manera extrajudicial, reponer la letra con un nuevo título, inutilizando aquella que estaba dañada), o judicial (puede producirse por ejemplo cuando el emisor de la letra se niega a reponer aquella que está deteriorada con una nueva). En Colombia se requiere para la procedencia de la reposición judicial que anteriormente se haya producido la cancelación del título, la cual se solicita con un procedimiento similar al establecido en nuestro país.

Como se puede apreciar, la legislación colombiana tiene muchas similitudes con la nuestra, sin embargo, no se regula en nuestra ley cambiaria el instituto de la reposición, solo se estipula en el artículo 92 que aquel que haya obtenido la cancelación puede en aquellos casos en que la letra fuera en blanco o no hubiera

vencido, exigir un duplicado presentando una constancia judicial de la sentencia de cancelación. El duplicado deberá ser solicitado por el portador desposeído a su endosante y de ese al que le precede hasta llegar al librador.

Por otra parte, el artículo 1853 del actual código civil y comercial de nuestro país estipula que el portador de un título valor deteriorado pero identificable con certeza tiene derecho a obtener del emisor un duplicado si restituye el original y reembolsa los gastos.

2. REINVINDICACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO

En nuestra actual ley cambiaria no se encuentra legislado el instituto de la reivindicación. Según Héctor Cámara, la reivindicación nace del dominio que cada uno tiene de las cosas particulares, por lo cual el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica contra aquel que se encuentra actualmente en posesión de ella.⁸

La reivindicación puede ser definida como una acción a través de la cual el demandante le exige al demandado la restitución del título de crédito que ha perdido de manera ilícita. Éste es el principal motivo por el cual puede

⁸ CÁMARA HÉCTOR, Letra de cambio y vale o pagaré tomo III, Editorial Ediar, Buenos Aires 1971, pág. 84

diferenciarse a la reivindicación de la cancelación, ya que en la primera se busca la restitución del título propiamente dicho, mientras que en la cancelación se busca privar de sus efectos a la letra.

Por otra parte, refiriéndonos a la reivindicación propiamente dicha, podemos mencionar que el anterior código civil en su art. 2319 establecía que eran reivindicables los títulos de crédito (refiriéndose esta norma a las cosas muebles y entre ellas a los mencionados títulos, es decir, se aplicaba esta normativa por referirse a cosas muebles). Sin embargo, esto se contraponía con lo establecido en el art. 17 segunda parte de la ley cambiaria: “Si una persona hubiera perdido, por cualquier causa, la posesión de una letra de cambio el nuevo portador que justifique su derecho en la forma establecida en el párrafo anterior no está obligado a desprenderse de la letra sino cuando la hubiera adquirido de mala fe o hubiera incurrido en culpa grave al adquirirla.”

Compatibilizando la normativa, Cámara concluye que el principio general es la irreivindicabilidad de la letra de cambio, salvo que el verdadero titular desposeído demuestre la mala fe del portador actual. Esta solución se debe a que la norma ha buscado la prevalencia de la certeza en la existencia del derecho y seguridad en la negociación por sobre el interés privado.⁹

⁹ CÁMARA HÉCTOR, Letra de cambio y vale o pagaré, tomo III, Editorial Ediar, Buenos Aires 1971, pág. 86

Para que pueda proceder la reivindicación del título es necesario que: la letra de cambio haya sido perdida o sustraída para que dicha reivindicación se ejerza contra el poseedor actual; que se conozca a ese tenedor del título y dicho título pueda secuestrarse y, por último, que el tenedor actual sea quien encontró o sustrajo la letra de cambio o la haya adquirido de mala fe o con culpa grave. Como ya se ha dicho, corresponde al actor demostrar la mala fe o culpa grave del nuevo adquirente de la letra, teniendo una amplia libertad probatoria para hacerlo.

Forastieri, por su parte, planteaba una postura muy similar a la de Cámara, ya que también consideraba que los supuestos de reivindicación debían regularse de acuerdo a las normas que el anterior Código Civil establecía para las cosas muebles (art 2319) y al artículo 17 de la LC, en cuanto dicho artículo, como ya se mencionó, dispone que quien detenta la letra debe desprenderse de ella si se ha probado su mala fe.¹⁰

Por último, en referencia a la nueva legislación instituida por nuestro actual Código Civil y Comercial debemos decir que se registra un avance al regular lo pertinente a los títulos a partir del artículo 1815, sin embargo, se ha omitido referirse al instituto de la reivindicación. En lo demás, las normas del Código Civil y Comercial se aplican de manera supletoria.

¹⁰ FORASTIERI JORGE, Títulos cambiarios, letra de cambio pagaré, Editorial Gowa, Buenos Aires, 2006, pág. 413

2.1 Juez competente y plazos.

En la opinión de Cámara no interesaba el lugar de pago de la cambial, sino que debía tenerse en cuenta lo establecido por el Código Procesal Civil de La Nación que en su artículo 5 dispone que corresponde su conocimiento al juez del lugar en que se encuentra la letra de cambio o al del domicilio del demandado, a elección del actor (art. 5 inc. 2). Es decir, que quien esté interesado en plantear la reivindicación de una letra de cambio, tendrá como juez competente al del lugar donde se encuentra la letra de cambio o al del domicilio del demandado, pudiendo elegir libremente entre éstos.

En relación a los plazos, Cámara consideraba que, al no haber un término especial, debía tenerse en cuenta los plazos de los títulos al portador y el artículo 477 del antiguo Código Comercial que establecía un plazo de tres años para los casos de posesión de buena fe de una cosa robada o perdida.

Refiriéndonos a lo procedimental, podemos decir que, aunque corresponde al actor de la reivindicación probar la mala fe del actual poseedor, éste último puede defenderse demostrando una cadena ininterrumpida de endosos siempre y cuando no haya existido por su parte mala fe o culpa grave.

3. PRESCRIPCIÓN

A partir del capítulo XII, en el artículo 96 se encuentra regulada la prescripción cambiaria. Según Forastieri, las normas de la LC deben completarse con las disposiciones generales de derecho común. En virtud de esto, el nuevo Código Civil y Comercial, en su artículo 2533 establece que las normas relativas a la prescripción tienen carácter imperativo y por lo tanto no pueden ser modificadas por las partes. Sin embargo, para Forastieri aunque sean normas de orden público, al estar referidas al derecho privado patrimonial del deudor, no se aplican de oficio por el juez.¹¹ Así también lo establece el artículo 2552 del nuevo Código Civil y Comercial: “el juez no puede declarar de oficio la prescripción”.

3.1 Prescripción de las acciones cambiarias.

Art. 96. – “Toda acción emergente de la letra de cambio contra el aceptante se prescribe a los tres años, contados desde la fecha del vencimiento. La acción del portador contra los endosantes y contra el librador se prescribe al año, contado desde la fecha del protesto formalizado en tiempo útil o desde el día del

¹¹ FORASTIERI JORGE, Títulos cambiarios y pagaré, Editorial Gowa, Buenos Aires, 2006, pág. 415

vencimiento, si la letra contuviese la cláusula "sin gastos". En los casos de protesto mediante notificación postal a cargo de un banco se considerará como fecha de protesto, a los efectos del cómputo de la prescripción, la de la recepción de la notificación postal por el requerido o, en su caso, la de la constancia de la devolución de la pieza por el correo. La acción del endosante que reembolsó el importe de la letra de cambio o que ha sido demandado por acción de regreso, contra los otros endosantes y contra el librador se prescribe a los seis (6) meses, contados desde el día en que el endosante pagó o desde aquel en que se le notificó la demanda. La acción de enriquecimiento se prescribe al año, contado desde el día en que se perdió la acción cambiaria.”

La primera parte del artículo 96 se refiere a la prescripción de la *Acción directa*. Si bien el artículo dice que ésta acción procede contra el aceptante de la letra y que prescribe a los tres años, se entiende que el mismo plazo de prescripción corre para el avalista del aceptante, ya que éste queda obligado en los mismos términos que aquel por quien ha otorgado el aval.

En cuanto a la *acción cambiaria de regreso al vencimiento*, el mencionado artículo establece que ésta prescribe al año, contra los endosantes, el librador y sus respectivos avalistas. Si el plazo estuviera establecido en la letra comienza a partir del vencimiento de ese plazo. En caso de que se hubiera levantado protesto se cuenta a partir del mismo.

Para la *acción cambiaria de regreso anticipado* el artículo 96 también prevé la prescripción de un año con respecto al librador, los endosantes y los avalistas. El plazo comienza a computarse desde el protesto (en los casos que procede) o desde que se dan los supuestos para la dispensa (ejemplo: desde la sentencia de quiebra)

Además de la prescripción, la acción de regreso tiene plazo de caducidad si no se cumple con las cargas y plazos que establece el art. 57 de la LC.

Prescripción de la acción de reembolso: en este caso el art. 96 contempla dos supuestos: el primero en el caso de que uno de los obligados de regreso hubiera pagado extrajudicialmente al portador, ante esas circunstancias podrá ejercitar la acción de reembolso contra sus garantes dentro del plazo de seis meses contados desde el día en que se efectuó el pago. En cambio, si el portador ejerció un regreso judicial, la prescripción de la acción de reembolso se inicia desde el día de la notificación de la demanda.

Ésta interpretación brindada por la ley es errónea para Forastieri, porque considera que al permitirse que con la sola notificación de la demanda judicial pueda iniciarse la acción de reembolso podría ocurrir el absurdo de que el

reembolsante se haga antes del importe del título que el propio acreedor que a él le demanda y cuya ejecución cambiaria puede durar mucho tiempo.¹²

Prescripción de la acción extracambiaria de enriquecimiento: El artículo 96 también se refiere a ésta acción y para la misma, establece un plazo de prescripción de un año contado desde el día de la pérdida de las acciones cambiarias. Según Forastieri, es complejo determinar el inicio de este plazo debido a que primero debe determinarse cuales eran las acciones cambiarias que se tenían y en qué momento se perdieron dichas acciones y a partir de allí computar el año de prescripción de la extracambiaria. Además, es necesario también que se hayan perdido las acciones contra todos los obligados.

Existe otro supuesto contemplado dentro de la ley que implica también una prescripción, pero no de una acción cambiaria, es la *Prescripción de la letra en blanco*: Legón menciona que la ley examina este caso en su artículo 11 donde establece un plazo de tres años para completar la letra de cambio contado desde el día en que se creó. Es un plazo de caducidad que no puede ser opuesto al portador de buena fe a quien el título le hubiese sido entregado ya completo.

Más allá de lo establecido en el mencionado artículo, según el cual, se admite la letra en blanco o incompleta en su emisión y circulación, la ley también exige

¹² FORASTIERI JORGE, Títulos cambiarios, letra de cambio pagaré, Editorial Gowa, Buenos Aires, 2006. Pág. 418.

que la misma sea completada antes de su presentación, y una vez completa se sujeta (la letra) a las reglas de las acciones cambiarias en general.

3.2 Interrupción de la prescripción.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, la ley cambiaria ha establecido en su artículo 97 que: “la interrupción de la prescripción sólo produce efectos contra aquel respecto del cual se cumplió el acto interruptivo”. Este principio, se aparta de lo común en cuanto no afecta a otros sujetos, solo genera consecuencias con respecto de aquel que se cumplió la interrupción.

Se ha considerado que esta regla responde a la autonomía de las obligaciones cambiarias singulares, ya que de no ser así, cada obligado, en varios endosos por ejemplo, permanecería indefinidamente bajo amenaza de la acción de regreso, debido a que en muchos casos no sería posible establecer si la prescripción fue interrumpida o no.¹³

3.3. Disposiciones generales

¹³ LEGÓN, FERNANDO, Letra de cambio y pagaré, Editorial Abeledo Perrod, Buenos Aires, 1974, pág. 326.

A partir del artículo 98 se establecen las disposiciones generales en cuanto a los plazos. De la normativa vigente se desprende que:

- a) Todos los actos relativos a la letra de cambio deben cumplirse en día hábil
- b) Si en el cumplimiento de un plazo el último día fuese feriado, queda prorrogado hasta el siguiente día hábil.
- c) No se admiten plazos de gracia ni legales ni judiciales.
- d) En los plazos legales o convencionales no se computa el día desde el cual empiezan a correr.

CONCLUSIÓN

Al finalizar la presente exposición, y al haber hecho un recorrido por distintas posturas y textos legales he podido identificar múltiples problemáticas que han remarcado los autores citados y a las cuales adhiero. Así, por ejemplo, en la protección que la ley cambiaría pretende ofrecerle al portador de la letra, se observa una clara ineficiencia, la cual en algunos casos prevalece y en otros no. Una muestra de esto es lo que ocurre en el supuesto de la cancelación, ya que la norma que regula este instituto establece que una vez dispuesta la cancelación

de la letra, se autorizará al pago de la misma después de transcurridos 60 días desde la última publicación en el diario oficial que se realiza por 15 días. El problema que ha expresado Legón y el cual comparto, es que a través de este sistema de “publicidad”, la ley no cumple con su objetivo de proteger en primer lugar al poseedor de buena fe, ya que en muchos casos ocurre que estos poseedores no leen el diario oficial por lo cual terminan sorprendiéndose porque su deudor ha cubierto el importe del título a una persona que obtuvo su cancelación.

En otro sentido, pero dentro de las problemáticas halladas, no podemos dejar de mencionar el olvido que se ha producido en la nueva redacción de nuestro Código Civil y Comercial, en la cual, por un lado, se ha ocasionado un avance al regular lo pertinente en materia de títulos, pero por otro lado se ha omitido hacer referencia a la *reivindicación*, lo que le habría dado mucha mayor certeza a esta figura legal, debido a que tampoco se encuentra íntegramente legislada en la ley cambiaria. En consecuencia, ésta situación obliga a quienes pretenden examinar o incluso utilizar la *reivindicación* a recurrir a otras disposiciones legales de manera supletoria para tratar de determinar con claridad las cuestiones inherentes a competencia, procedencia y plazos.

En definitiva, estos institutos que caracterizan y distinguen a la letra de cambio registran aspectos positivos, pero a su vez, diversos aspectos negativos que está en manos del legislador resolver.

BIBLIOGRAFÍA

FORASTIERI JORGE, Títulos cambiarios, letra de cambio y pagaré, editorial Gowa, Buenos Aires, 2006.

CÁMARA HÉCTOR, Letra de cambio y vale o pagaré tomo III, editorial Ediar, Buenos Aires, 1971.

LEGON FERNANDO, Letra de cambio y pagaré, editorial Abeledo Perrod, Buenos Aires, 1974.

ESCUTI IGNACIO, Títulos de crédito, 8va edición actualizada, editorial Astrea, Buenos Aires, 2004.